

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 5'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestra del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abriga igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganización completa de las Diputacio-

nes de provincias fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones extraordinarias, que hubieron de hacer difícilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin mesura alguna venían estableciendo;

y conocido es también cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el artículo 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho Establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignorados por valor de 10.365 500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los Establecimientos be-



néficos, contratistas de obras públicas, etc. y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los Establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado artículo 5.º, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darle cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el artículo 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del artículo 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la improba labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre las asistentes á las de la Corpora-

ción, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aún que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones, es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del número 8.º del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido artículo 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignaban en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la pródiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del cap. 1.º de su presupuesto. Recomendaríase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gas-

tos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su art. 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone; en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; mas por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque sí se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los pre-

supuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el artículo 1.º, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el periodo semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del artículo 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en



cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto. Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

(Gaceta 6 Mayo 99.)

## Gobierno Civil

### Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los Almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos, en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á la venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 6 de Julio próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto, en el local destinado al efecto en la Estación de esta Corte, Montaña del Príncipe Pío.

Lo que se anuncia al público para su

conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 13 de Mayo de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers

90.—502.

## Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

### Monopolios.—Defraudación

Resultando desconocido el domicilio de D. Antonio Michel y Champourán, se le notifica por el presente, que el expediente instruido contra el mismo por faltas en el uso del Timbre del Estado, se halla de manifiesto en esta Administración de Hacienda por término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que dentro de dicho plazo puede alegar y probar lo que estime conveniente á su derecho, debiendo prevenirle que transcurrido aquel término, se convocará á Junta administrativa para la resolución que proceda.

Madrid 10 de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

90.—496.

## Ayuntamientos

### Cenicientos

D. Guillermo Lizana, segundo teniente Alcalde constitucional de Cenicientos.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1899 á 1900; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día... de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 16.057 pesetas 51 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro		5 por 100 de cobranza y conducción		RECARGO municipal del 100 por 100		TOTAL de cada ramo		RECARGO transitorio		Corresponde al término				
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.			
Carnes de todas clases...	1.624		48	72	1.624		3	296	72	162	40	3.459	12		
Granos y sus harinas (pan cocido).....	2.881		86	46	2	881	5	848	46	288	10	6	136	56	
Pescados, aceites, carbonos y jabón duro y blando.....	961		28	83	961		1	950	83	96	10	2	046	93	
Aguardientes, alcohol y licores, vino y vinagre.	2.072	75	62	12	2	072	75	4	207	62	207	28	4	414	90
<b>TOTALES.....</b>	<b>7.538</b>	<b>75</b>	<b>226</b>	<b>13</b>	<b>7.538</b>	<b>75</b>	<b>15</b>	<b>303</b>	<b>63</b>	<b>753</b>	<b>88</b>	<b>16</b>	<b>057</b>	<b>51</b>	

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza que en dicho pliego se halla estampada.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ellas se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cenicientos á 2 de Mayo de 1899.—Guillermo Lizana.

87.—367.

### San Martín de la Vega

No habiendo podido tener efecto por falta de asistencia de concejales la subasta anunciada para el día 30 de Abril último, de los derechos de consumos, sal, aguardientes, alcoholes y licores, que á

venta libre se consuman en este término, durante el año económico de 1899 á 1900, se ha señalado nuevamente para dicho acto el día 25 del corriente mes, de diez á once de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Sr. Al-

calde y Comisión de concejales designada, con sujeción al tipo y condiciones del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del martes 18 del citado mes de Abril.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

San Martín de la Vega 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ramón Arias.

87.—371.

Las subastas de arrendamiento de derechos sobre degüello de reses en el Matadero de esta villa y de pesas y medidas de uso obligatorio en la misma, durante el año económico de 1899 á 1900, que no pudieron tener lugar el día 30 de Abril último, por falta de asistencia de Concejales, se celebrarán el día veinticinco del corriente mes, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, ante mi presidencia y Comisión de Concejales designados, empleándose media hora en cada una de ellas por el orden en que se anuncian y con sujeción al tipo y pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

San Martín de la Vega 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ramón Arias.

87.—389.

### San Martín de Valdeiglesias

La matrícula industrial de esta villa para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla terminada y expuesta al público por término de quince días para oír reclamaciones.

San Martín de Valdeiglesias á 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, M. Muro.

87.—381.

El padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 1900 de esta villa, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Martín de Valdeiglesias á 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, M. Muro.

87.—382.

### Serranillos

Sin perjuicio de lo que posteriormente resuelva la superioridad, y bajo el pliego de condiciones por la misma aprobado, el día 21 de Mayo, de once de la mañana á una de la tarde, tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa, la subasta para el arriendo de los derechos de consumo, con facultad de venta á la exclusiva al por menor para el año económico de 1899 á 1900, de las especies que el Reglamento vigente autoriza y se detallan en la primera parte del siguiente estado, y á venta libre los que figuran en la segunda, bajo los tipos y recargos que se expresan:

RAMOS	CUOTA del Tesoro		10 por 10 de recargo transitorio de guerra de la cuota del Tesoro		3 por 100 de premio de cobranza y conducción de dicha cuota		TOTALES generales	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
<b>Venta á la exclusiva</b>								
Carnes de hebra.....	61	46	6	15	1	84	69	45
Aceite, tocino y embutidos.....	166	58	16	66	5		188	24
Vino, vinagre, cerveza y aguardiente.	338	74	33	87	10	16	382	77
<b>Venta libre</b>								
Trigo, cebada, granos, semillas y sus harinas.....	401	22	40	12	12	04	453	38
Pescados, jabón, carbón y sal común.	968		96	80	29	04	1.093	84

En la primera hora solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, tanto en los de venta exclusiva como en los de venta libre y después por ramos separados.

El pliego de condiciones aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal desde esta fecha, y en la mesa presidencial en el acto de la subasta.

Para tomar parte en la subasta ha de consignar el postor en Depositaria Municipal ó en el acto de la subasta el 5 por 100 del tipo del ramo ó ramos porque haga postura, presentando así bien fiador de arraigo á satisfacción del Ayuntamiento.

Serranillos 27 Abril 1899.—El Alcalde, Telesforo Fernández.

83.—232.

### Villamanrique de Tajo

La subasta de los derechos de degüello en esta villa, para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se verificará en la Sala Capitular de la misma, el domingo 21 de los corrientes, de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 200 pesetas y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamanrique de Tajo 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonino Garbía.

87.—390.

El domingo 21 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, la primera subasta para el arriendo de pesas, medidas y puestos públicos, al uso forzoso para el año económico de 1899 á 1900, bajo el pliego de condicio-

nes que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100 á la misma hora y en el mismo local, el día 31 de dicho mes.

Villamanrique de Tajo 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonino Garbía.

87.—391.

### Villanueva del Pardillo

Con autorización de la superioridad, se arriendan en pública subasta todos los artículos que devenguen derechos de consumo en esta villa, con la facultad de venta libre, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, bajo el tipo de 2.163 pesetas 70 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y recargos municipal y de guerra, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de



manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 21 del actual á las once de su mañana.

Villanueva del Pardillo 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Santos Valoquia. 87.—374.

#### Villarejo de Salvanes

Bajo el tipo de 3.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de esta villa con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1899 á 1900.

La licitación tendrá lugar en dos subastas que se celebrarán en estas Casas Consistoriales en los días 21 y 28 de Mayo próximos, por el sistema de pujas á la llana, bajo mi presidencia y comisión designada por el Ayuntamiento.

Villarejo de Salvanes 21 de Abril de 1899.—El Alcalde, José Domingo. 78.—19.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Julio Vázquez y Díaz de Aguilar, Comandante de infantería del regimiento San Fernando, núm. 11.

Hallándome instruyendo causa contra Vicente Villar Salinas, sargento del segundo batallón del propio cuerpo, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de desobediencia é insulto de palabra á superiores; á todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la Ley, requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es la siguiente: hijo de Vicente y de Benita, natural de Madrid, parroquia de Santa María, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Palacio, nació en 13 de Noviembre de 1871, de oficio carpintero, de estado soltero, estatura 1'600 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ídem, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades necesarias en el cuartel del Conde-Duque que ocupa el regimiento infantería San Fernando, núm. 11.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1899.—El Juez instructor, Julio Vázquez.—Ante mí; El Secretario, Natividad del Alamo. 88.—431.

D. Francisco Marcos Rodríguez, segundo Teniente del regimiento infantería de Cuenca, número 27, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel en el expediente que por falta de incorporación á Banderas se le instruye al soldado de este cuerpo Antonio Fernández Ramos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Antonio Fernández Ramos, natural de Castuera, provincia de Badajoz de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo,

ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, y de un metro 711 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de incorporación á Banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey que Dios guarde, exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Fernández Ramos, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á 27 Abril de 1899.—Francisco Marcos. 88.—432.

#### CEUTA

D. Ramón Rubio Lapuente, Comandante de infantería y Juez instructor permanente de la Comandancia general de Ceuta.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el paisano vecino de Madrid, Felipe Hernández, que representa tener de veinticinco á veintiseis años de edad, de estatura mediana, delgado, moreno, pelo negro, de oficio barbero y viste traje de artesano, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de adulterio.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Felipe Hernández, para que en el término de treinta días á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado (Soberanía Nacional, núm. 6.) de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto cuyo paradero se ignora, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la Cárcel pública de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la misma provincia.

Ceuta 3 de Mayo de 1899.—Ramón Rubio. 88.—433.

#### SEVILLA

D. Francisco Ruíz Fuentes, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se instruye por falta de incorporación del soldado Antonio Fernández Fernández.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al soldado de este batallón Antonio Fernández Fernández, hijo de José y de María Antonia, natural de Almería, provincia de ídem, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca poca, color sano, frente despejada; señas par-

ticulares: jitano; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de la Gavidia, en Sevilla; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y á mi disposición, pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Sevilla 29 de Abril de 1899.—Francisco Ruíz. 88.—434.

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia sobre robo, de Andrés Aguilar Galiana, se cita al mismo, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Cáceres y soldado repatriado del Ejército de la isla de Cuba, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Mayo de 1899.—V.º B.º.—Aguilera Meléndez.—El Escribano, Andrés Ortiz. 89.—471.

#### INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, dictada con esta fecha en la causa seguida por aborto y corrupción de menores, se cita y llama á Carmen Maestro Gallego, dedicada á sus labores, soltera, de treinta y un años, que ha vivido en la calle de Mesonero Romanos, núm. 22, piso principal, para que dentro del término de cinco días contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado de la Inclusa con el fin de celebrar un careo acordado en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Abril de 1899.—El Sr. Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Apolinar Lasso de la Vega. 89.—474

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada con fecha 28 del pasado mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en el incidente de pobreza promovido por D. Manuel María Ortega y Guerra, para litigar con Doña Antonia Castellanos y D. Braulio Saez la Calle, hoy sus herederos, se manda emplazar por medio de la presente á los herederos ó causahabientes de dicho señor, para que dentro del término improrrogable de nueve días, comparezcan y contesten la expresada demanda; aper-

cibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y seguirán su curso los autos en su rebeldía.

Madrid 1.º de Mayo 1899.—V.º B.º.—Tomás Minguez.—El Escribano, Por mi compañero Sr. Gutiérrez, Domingo Vázquez y Gómez. 86.—338.

### Juzgados municipales

#### HOSPICIO

En el expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado municipal del Hospicio, seguido contra Juan Antonio García y otra, por ofensas á la moral, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue.

*Fallo:* Que debo condenar y condeno á Juan Antonio García y Manuela Oliva Muñoz, en rebeldía, á la pena de cinco días de arresto menor y veinticinco pesetas de multa y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos.

Y para que llegue á conocimiento del condenado Juan Antonio García, la sentencia que antecede, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente que firmo en Madrid á 1.º de Mayo de 1899.—El Secretario, firmado. 88.—422.

### DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con el número 184.828 de entrada y 49.502 de registro, constituido en la Caja Central en 9 de Mayo de 1893 á nombre de Don José Fernández Bobadilla, importante mil pesetas nominales para responder del cargo de Agente ejecutivo de contribuciones de la 3.ª Zona de Logroño, y á disposición de la Delegación de Hacienda de dicha provincia; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el mencionado resguardo quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 10 de Mayo de 1899.—El Director general, J. R. de Oya.

91.—515.

### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 424.273 expedido por este establecimiento en 21 de Enero del año actual á favor de Doña Donaciana Becerra Gil, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Mayo de 1899.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. 57.